



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0434-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 30 de julio de 2026.

VISTO:

El mediante Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de 23/12/2025, Expediente N° 202628478 de 09/07/2026, Proveído N° 429-2026-MPHCO/OGACGD de 16/07/2026, Carta N° 01-2026-MPHCO-REGIDORA/CDUOP de 16/07/2026, e Informe Legal N°513-2026-MPHCO-OGAJ de 20 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, *si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular* puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad);

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."* Ítem 1.2., determina que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".* Ítem 1.16., define que, *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."*

Que, el artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: **"1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos



colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”;

Que, el artículo 3.- Motivación del acto administrativo, de la norma antes precisada, establece que; “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.”;

Que, el artículo 10. - Causales de nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...).”;

Que, el artículo 12°; ítem 12.1. de la norma antes precisada, establece que, “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”;

Que, el artículo 202°, de la norma antes precisada, establece que, “202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, el artículo 217°, de la norma antes precisada, establece que, “217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, respecto de la competencia para disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio y emitir el correspondiente pronunciamiento, esta se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En efecto, el artículo 104 regula el inicio de oficio de los procedimientos administrativos y, concordantemente, el numeral 202.2 del artículo 202 establece que: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.”. La citada disposición tiene por finalidad garantizar el ejercicio del control jerárquico sobre los actos administrativos emitidos por los órganos subordinados y, de corresponder, disponer las acciones orientadas al deslinde de las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse. En tal sentido, la autonomía funcional de las autoridades administrativas no las excluye de la estructura jerárquica



de la entidad, por lo que la determinación del órgano competente para declarar la nulidad de oficio debe efectuarse conforme a la organización prevista en los instrumentos de gestión institucional y en las normas especiales que regulan el funcionamiento de la entidad. En el caso de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, establece que el Alcalde, en su calidad de Titular del Pliego y máxima autoridad administrativa de la entidad, no se encuentra sujeto a subordinación jerárquica. En consecuencia, tratándose de un acto administrativo emitido por dicha autoridad, la competencia originaria para disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio y resolver sobre la misma corresponde al propio Alcalde, de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 202 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS. No obstante, mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada por Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A, el Alcalde delegó expresamente en el Gerente Municipal la facultad de emitir actos administrativos que declaren la nulidad de pleno derecho y/o la nulidad de oficio en los procedimientos administrativos de competencia de la entidad. En consecuencia, si bien la competencia es originariamente atribuida al Alcalde, su ejercicio corresponde al Gerente Municipal por efecto de la delegación expresa, vigente y válida, encontrándose este plenamente facultado para disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio y emitir el acto resolutorio que corresponda respecto de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de 23/12/2025;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de 23/12/2025, se resuelve: "(...) **ARTICULO 3°.** – RECONOCER, el Asentamiento Humano "LUDIPRO - Lucha Dignidad y Progreso", ubicado (área del denuncia de extracciones de materiales no metálicos) en el Sector Vía Crucis – Puelles, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco. **ARTICULO 4°.** - APROBAR, el Plano Perimétrico, Plano de Lotización, Plano de Ubicación y Memoria Descriptiva del Asentamiento Humano "LUDIPRO - Lucha Dignidad y Progreso" ubicado en el Sector Vía Crucis – Puelles, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, que comprende el área de 6.0930 ha. Por tanto, ENCARGAR al Gerente de Infraestructura y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huánuco, la Visación de toda la documentación técnica correspondiente";

Que, mediante Expediente N° 202628478 de 09/07/2026, la Sra. Amelia Del Castillo Moreno, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 036-2026-MPHCO-A de 03/02/2026, alegando entre otros; mediante la cual se reconoció el Asentamiento Humano LUDIPRO – Lucha Dignidad y Progreso, aprobándose su Plano Perimétrico, Plano de Lotización, Plano de Ubicación y Memoria Descriptiva, así como su inscripción registral; sustentando su pedido en los siguientes aspectos:

- Existencia de una superposición física y jurídica entre el ámbito territorial reconocido a favor de LUDIPRO y el territorio previamente reconocido a la Asociación de Pobladores Posesionarios de Vía Crucis – Moras – Huánuco, lo que constituiría un vicio sustancial del objeto del acto administrativo.
- La resolución cuestionada habría reconocido a LUDIPRO sobre un área históricamente vinculada y previamente reconocida como Vía Crucis, generando incompatibilidad territorial.
- Se alega que la Municipalidad omitió valorar los antecedentes administrativos y registrales que acreditaban la existencia y reconocimiento previo de Vía Crucis.
- Se sostiene que la aprobación de los planos y la memoria descriptiva se efectuó sobre un ámbito con conflicto de titularidad y superposición territorial, afectando la validez del acto administrativo.
- En consecuencia, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo por contravenir el principio de legalidad y por haberse emitido sobre un objeto jurídicamente inviable debido a la superposición física y jurídica del territorio.

Que, con Proveído N° 429-2026-MPHCO/OGACGD de 16/07/2026, el Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria (e), remite la documentación, y solicita se adjunte al expediente derivando al presidente de la comisión de desarrollo urbano y obras públicas para su atención correspondiente;

Que, mediante Carta N° 01-2026-MPHCO-REGIDORA/CDUOP de 16/07/2026, la señora Regidora Stefany Xiomara Alcedo Aparicio, dispuso la devolución del expediente a efectos de que sea derivado a la Oficina General de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que emita opinión legal respecto de la solicitud de nulidad de oficio formulada por la administrada Amelia del Castillo Moreno;

Que, mediante Informe Legal N° 513-2026-MPHCO-OGAJ de 20 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de nulidad de oficio formulada por la presidenta del Concejo Directivo Asociación de Pobladores Posesionarios de "Vía Crucis" – Moras – Huánuco Amelia Del Castillo Moreno, presentada mediante Expediente N° 202628478, de fecha 09/07/2026, respecto de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A, de fecha 23/12/2025, por no haberse



acreditado la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, (...);

Que, en el presente caso, se advierte que la recurrente, mediante Expediente N° 202628478 de 09/07/2026, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 036-2026-MPHCO/A, señalando que dicho acto administrativo declaró fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por Gino Yuliño Zevallos Bravo respecto del reconocimiento del Asentamiento Humano LUDIPRO. No obstante, de la revisión integral del escrito presentado, se verifica que el acto administrativo cuya validez cuestiona realmente corresponde a la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de 23/12/2025, mediante la cual se reconoció al Asentamiento Humano LUDIPRO. En ese sentido, en aplicación del Principio de Informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual las normas de procedimiento deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión de las pretensiones de los administrados, sin afectar derechos de terceros ni el interés público, y en concordancia con el artículo 86 numeral 3) del citado cuerpo normativo, que faculta a la Administración a encauzar de oficio las peticiones cuando del contenido del escrito se advierta claramente la verdadera pretensión del administrado, corresponde adecuar la solicitud formulada por la recurrente como un pedido de nulidad de oficio contra la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A, de 23/12/2025, por constituir este el acto administrativo cuya legalidad pretende cuestionar. Que, bajo lo precisado, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, por lo que, encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para iniciar y determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo. Que, mediante Expediente N° 202628478 de 09/07/2026, la señora Amelia Del Castillo Moreno solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A, alegando la existencia de una presunta superposición física y jurídica entre el ámbito territorial del Asentamiento Humano LUDIPRO – Lucha Dignidad y Progreso y la denominada Asociación de Pobladores Posesionarios de "Vía Crucis", sosteniendo que este último habría sido previamente reconocido por la Municipalidad Provincial de Huánuco. Al respecto, corresponde señalar que la potestad de declarar la nulidad de oficio prevista en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 constituye una potestad excepcional de la Administración, cuya procedencia exige la existencia de alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, debiendo acreditarse de manera objetiva la afectación al principio de legalidad o al interés público. En consecuencia, la sola afirmación de la administrada respecto a una supuesta superposición territorial no constituye fundamento suficiente para enervar la presunción de validez de los actos administrativos prevista en el artículo 9 "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda." del citado cuerpo legal. Del análisis del expediente administrativo presentado por la solicitante, se advierte que los documentos ofrecidos como sustento no resultan idóneos para acreditar la existencia de un reconocimiento previo a la Asociación de Pobladores Posesionarios de "Vía Crucis" sobre el ámbito territorial comprendido en la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A. En efecto, la recurrente acompaña un plano donde se consigna el presunto territorio de la Asociación de Pobladores Posesionarios de "Vía Crucis"; sin embargo, dicho documento carece de firmas, sellos, aprobación o visación emitida por autoridad competente, no existiendo constancia de que haya sido aprobado por la Municipalidad Provincial de Huánuco o por otra entidad pública con competencia para reconocer asentamientos humanos o aprobar documentación técnica. En consecuencia, DICHO PLANO CONSTITUYE ÚNICAMENTE UN DOCUMENTO DE PARTE, carente de eficacia jurídica para acreditar la existencia de un derecho de propiedad, posesión reconocida o delimitación oficial de un asentamiento humano. Asimismo, la recurrente presenta un Plano con fines de Instalación Eléctrica del año 2010, documento que fue elaborado para un propósito específico relacionado con la ejecución de obras de electrificación; no obstante, debe precisarse que este tipo de planos NO constituye un instrumento técnico de saneamiento físico legal, ni acredita la existencia de reconocimiento administrativo de dicha asociación de pobladores, ni mucho menos genera derecho alguno respecto del área comprendida en dicho plano. Debe tenerse presente que la finalidad de un plano elaborado para proyectos de electrificación es exclusivamente técnica y operacional, orientada a la instalación del servicio eléctrico, razón por la cual no puede ser considerado como documento constitutivo de derechos reales, de posesión o de reconocimiento oficial de un asentamiento humano y/u asociaciones. Aunado a ello, pese a que la recurrente sostiene que dicho plano habría sido presentado oportunamente ante la Municipalidad Provincial de Huánuco y que habría contado con firmas del entonces encargado "Gerencia de Desarrollo Local", el Área de Formalización de la Propiedad Informal (AFPI), en varias oportunidades a precisado que, en el acervo documentario y de los archivos administrativos obrantes en dicha dependencia no se ha ubicado expediente, actuación administrativa, aprobación técnica o acto administrativo alguno que permita corroborar la autenticidad, vigencia o eficacia jurídica del referido documento, por lo que tal afirmación carece de respaldo documental dentro del expediente administrativo. En esa línea, dicho documento técnico conforme a las advertencias mencionadas por el Jefe del Área de Formalización de la Propiedad Informal -AFPI, en el Informe N° 711-2026-





MPHCO/GIOT/SGCUC/AFPI de 30/06/2026, los planos destinados a electrificación estarían afectando al AA.HH. Nueva Jerusalén, reconocido mediante Resolución de Alcaldía N° 860-2014-MPHCO-A por esta entidad edil, y en dicha oportunidad la referida asociación nunca hizo ningún planteamiento de nulidad. De otro lado, la solicitante invoca la existencia de una Partida Electrónica N° 11105520 de la Oficina Registral Huánuco, correspondiente a la Asociación de Pobladores Posesionarios de Vía Crucis – Moras – Huánuco, señalando que ello acreditaría el reconocimiento. Sin embargo, de la revisión de dicha partida registral se advierte que la inscripción corresponde únicamente a la personería jurídica de una asociación civil, cuya finalidad consiste en organizar y representar a sus asociados. En ese marco, la inscripción de una persona jurídica no implica ni constituye reconocimiento administrativo del asentamiento humano, ni determina la existencia de un ámbito territorial oficialmente delimitado, puesto que el reconocimiento de una organización social y el reconocimiento de un asentamiento humano constituyen procedimientos administrativos distintos, sujetos a requisitos, competencias y efectos jurídicos diferentes. En esa misma línea, si bien esta Municipalidad emitió en su oportunidad un acto administrativo mediante el cual reconoció la existencia de la citada asociación, ello no implica que se haya reconocido a la Asociación de Pobladores Posesionarios de Vía Crucis COMO UNIDAD TERRITORIAL, ni que se hubiera aprobado plano perimétrico, plano de lotización, memoria descriptiva o delimitación superficial alguna respecto de dicho sector. Por el contrario, el único acto administrativo que obra en autos respecto del área materia de controversia es la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de 23/12/2025, mediante la cual se resolvió: (1. Reconocer el Asentamiento Humano "LUDIPRO – Lucha Dignidad y Progreso", ubicado en el Sector Vía Crucis – Puelles, distrito, provincia y departamento de Huánuco. 2. Aprobar el Plano Perimétrico, Plano de Lotización, Plano de Ubicación y Memoria Descriptiva, comprendiendo un área de 6.0930 hectáreas. 3. Encargar a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial la visación de toda la documentación técnica correspondiente). Dicho acto administrativo fue emitido sobre la base del procedimiento administrativo correspondiente, sustentado en informes técnicos y legales emitidos por las áreas competentes, gozando de presunción de legalidad y validez, no habiendo el solicitante acreditado la concurrencia de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, no se ha demostrado objetivamente la existencia de una superposición jurídica previamente reconocida por la Municipalidad Provincial de Huánuco, toda vez que los documentos aportados por la recurrente no acreditan la existencia de un asentamiento humano oficialmente reconocido con delimitación territorial aprobada, ni desvirtúan la validez del procedimiento que culminó con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A. Asimismo, respecto de la Partida Electrónica N° 11053735, proveniente de la Ficha N° 15809-A, invocada por la recurrente como sustento de su pretensión, corresponde precisar que de su contenido registral se advierte la inscripción del predio denominado "Predio Jactay Puelles", el cual fue parcelado a favor de los integrantes del Grupo Campesino "Ramón Castilla N° 10-A". Sin embargo, dicha inscripción no acredita derecho alguno a favor de la Asociación de Pobladores Posesionarios de Vía Crucis, ni constituye su reconocimiento, por cuanto únicamente contiene antecedentes registrales del predio matriz y de las parcelas adjudicadas. Ahora bien, en cuanto al área correspondiente al antiguo denuncia de extracción de materiales no metálicos, debe señalarse que la transferencia de un área de 39,000.00 m² efectuada mediante Escritura Pública de 18/02/1995 a favor de doña Rosa Ponce Ingunza y don Domingo Eusebio Verástegui Ponce fue declarada nula por el órgano jurisdiccional competente dentro del Expediente Judicial N.º 00428-2020-0-1201-JR-CI-02. En efecto, mediante Resolución N° 68, la Sala Superior confirmó la Sentencia N° 153-2025, declarando la nulidad manifiesta de la referida escritura pública y, consecuentemente, declaró infundada la demanda de reivindicación promovida por los sucesores de los citados particulares. En tal sentido, el órgano jurisdiccional ha determinado que dicha transferencia carecía de eficacia jurídica, por lo que el referido denuncia minero no forma parte del patrimonio transferido a particulares. Por el contrario, conforme a los antecedentes administrativos y registrales existentes, únicamente las parcelas adjudicadas a los integrantes del Grupo Campesino mantienen derechos de propiedad individualizados, mientras que las áreas de aporte, vías, equipamiento y el área correspondiente al denuncia minero permanecen bajo la titularidad del Estado, administradas por la Dirección Regional de Agricultura, situación que además guarda concordancia con los actos administrativos emitidos por dicha entidad respecto de la nulidad de los actos de disposición sobre dichas áreas; situación de hecho, que acredita a esta instancia realizar trámites de formalización conforme a la normativa vigente. En consecuencia, la Partida Electrónica N° 11053735 no acredita la existencia de un derecho de propiedad, posesión exclusiva, delimitación territorial o reconocimiento administrativo a favor de la Asociación de Pobladores Posesionarios de Vía Crucis sobre el ámbito materia de controversia. Por el contrario, de su contenido no se desprende inscripción alguna que otorgue a dicha asociación titularidad dominial o derecho preferente sobre el área reconocida mediante la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A. Por ello, la documentación registral invocada por la recurrente no resulta idónea para acreditar la alegada superposición jurídica ni desvirtúa la presunción de validez del acto administrativo cuestionado, toda vez que no evidencia la existencia de un derecho incompatible o preferente respecto del Asentamiento Humano "LUDIPRO – Lucha Dignidad y Progreso", ni configura alguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-



JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N°513-2026-MPHCO-OGAJ de 20 de julio de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de nulidad de oficio formulada por la presidenta del Concejo Directivo Asociación de Pobladores Posesionarios de "Vía Crucis" – Moras – Huánuco- Amelia Del Castillo Moreno, presentada mediante Expediente N° 202628478 de 09/07/2026, respecto de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de 23/12/2025, por no haberse acreditado la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, manteniéndose incólume la presunción de validez y eficacia del referido acto administrativo; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - PRECISAR, que la documentación técnica presentada por la recurrente no constituye medio probatorio idóneo para acreditar un reconocimiento previo de la Asociación de Pobladores Posesionarios de Vía Crucis – Moras – Huánuco, ni la existencia de un derecho de propiedad, posesión reconocida o delimitación territorial oficialmente aprobada que resulte incompatible con el reconocimiento otorgado al Asentamiento Humano "LUDIPRO – Lucha Dignidad y Progreso" mediante Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A.

Artículo Tercero. - DISPONER el archivo definitivo del expediente administrativo respecto a la petición de nulidad una vez consentida la presente Resolución, sin perjuicio del ejercicio de los recursos administrativos o acciones que la administrada estime pertinentes conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo Cuarto. - REMITIR los actuados a la Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que dé cuenta al pleno del Concejo Municipal respecto al Informe Legal N° 410-2026-MPHCO-OGAJ.

Artículo Quinto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Amelia Del Castillo Moreno, Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM (e)

¹ Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal", del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.